**BOLETÍN N° 14.743-03**

**INDICACIONES**

**9.11.2023**

**12.01.2024**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA**

# ARTÍCULO 1

## Inciso segundo

**1.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.”.

# ARTÍCULO 2

## Inciso primero

### Literal e)

**2.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, entre la expresión “que administren” y el punto aparte, la frase “, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley Nº 21.521”.

## Inciso final

**3.**- De los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón, para eliminar la frase: “, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y la Tesorería General de la República”.

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la frase “, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario”.

# ARTÍCULO 3

## Inciso segundo

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “u otros adicionales que la Comisión determine para efectos de una mayor cobertura” por la frase “tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa”.

b) Agrégase, entre la expresión “la privacidad de los datos” y “, la seguridad”, la frase “de conformidad con la ley Nº19.628”.

# ARTÍCULO 5

**6.-** De S.E. el Presidente de la República, reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se encuentren prescritas. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 18 y siguientes de esta ley.”.

## Inciso final

**7.**- Del Honorable Senador señor Durana, para suprimirlo.

# ARTÍCULO 6

## Inciso primero

**8.**- Del Honorable Senador señor Durana, para agregar el siguiente texto final: “Los mandatarios estarán sujetos a la fiscalización de la Comisión, debiendo regularse su constituciones, funcionamiento y responsabilidades, a través de normas dictadas especialmente al efecto por la referida Comisión.”.

# ARTÍCULO 7

**Inciso octavo**

**9.**- Del Honorable Senador señor Durana, para intercalar, a continuación de la frase “podrán ser ejercidos por terceros”, lo siguiente: “que no ostenten la calidad de reportantes, mandatarios de éstos o estén relacionados de cualquier manera con aquéllos”.

## Inciso final

**10.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los reportantes que requieran acceso al registro para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a informar al solicitante el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. La información contenida en el informe de análisis de solvencia económica que se entregue al consumidor deberá ser clara y comprensible.”.

# ARTÍCULO 8

**Inciso tercero**

**11.**- Del Honorable Senador señor Durana, para reemplazar la frase “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios”.

## Inciso final

**12.-** De S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “La Comisión podrá,” y “en caso de”, la frase “a solicitud del deudor y solo”.

b) Reemplázase la frase “que inicie al efecto”, por “, sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12”.

# ARTÍCULO 9

**Inciso tercero**

**13.**- Del Honorable Senador señor Durana, para sustituir la frase “Recibida la comunicación, ella deberá eliminar la correspondiente información del registro en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios”.

# ARTÍCULO 10

**Inciso primero**

**14.**- De los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito para los deudores.”.

## Inciso tercero

**15.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la conjunción “o” por “y”.

# ARTÍCULO 11

**16.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “La exclusión anterior será aplicable solo respecto de derechos con el mismo alcance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.”.

# ARTÍCULO 12

**17.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.

La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el Decreto Ley Nº3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la Ley N°21.398 que Establece Medidas para Incentivar la Protección de los Derechos de los Consumidores, y cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.

Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.

De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en el inciso anterior deberá establecer el procedimiento de suspensión.”.

# ARTÍCULO 17

**18.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes.

# ARTÍCULO 18

**19.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, entre la expresión “ley Nº19.628” y el punto aparte, la frase “, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley”.

**20.**- De los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón, para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “y la nueva legislación sobre Protección de Datos Personales.”.

**°°°°°**

# Artículo nuevo

**21.-** Del Honorable Senador señor Durana, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo….- Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el Registro de Deuda Consolidada, los responsables de registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, así como sus usuarios, deberán tratar la información de forma que permita favorecer los fines de expansión y acceso al crédito.

Los usuarios de este tipo de información deberán valorar los datos en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Para ello, podrán comunicar información que verse sobre el cumplimiento oportuno de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, o que refleje su situación crediticia, siempre y cuando se enmarquen dentro de las finalidades del artículo 1° y el titular de los datos no se haya opuesto al tratamiento de esta información.

Para que el titular de los datos haga ejercicio del derecho a oposición al que se refiere el inciso anterior, bastará comunicarlo al responsable del registro o banco de datos.”.

**°°°°°**

# TÍTULO V, NUEVO

**22.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 18 que ha pasado a ser 17, el siguiente Título V, nuevo:

"Título V.

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 18.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los reportantes a derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.”.

Artículo 19.- Suspensión de acceso al Registro. En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Lo anterior, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Artículo 20.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Omitir el envío a la Comisión de la información reportable prevista en esta ley o las normas de carácter general emitidas de conformidad con esta.

b) Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión en los casos que no esté́ sancionado como infracción grave o gravísima.

c) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 21.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar información reportable sin contar con el consentimiento del deudor o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron recolectados.

b) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación del deudor.

d) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

e) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Comisión.

Artículo 22.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Destinar maliciosamente información reportable a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

b) Reportar, comunicar a terceros o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el deudor.

c) Incumplir una resolución de la Comisión que resuelve una reclamación de un deudor sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación.

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá́ aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá́ aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá́ un recargo de 50% a la multa cursada.

Artículo 24.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) La colaboración que el reportante preste en la investigación administrativa que pudiera iniciar la Comisión.

2) La ausencia de sanciones previas del reportante.

3) La autodenuncia ante la Comisión. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el reportante ha sido sancionado por infracciones graves y/o gravísimas en dos o más ocasiones, en los últimos treinta y seis meses, por infracción a esta ley. Dicho plazo se contará desde que la resolución que aplicó la sanción se encuentre firmes o ejecutoriadas.

2) El carácter continuado de la infracción.”.

# ARTÍCULOS TRANSITORIOS

## ARTÍCULO SEGUNDO

**23.**- De los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón, para reemplazar la expresión “vigésimoprimer mes” por “vigésimotercer mes”.

## ARTÍCULO CUARTO

**24.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes.

**- - -**